



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 14163 2 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003456 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, solicitó mediante el radicado No. **555720831**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 639 del 12 de julio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY** y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 12 de julio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 13 hasta el 27 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

el elegible en cuestión por medio de los radicados Nos. **683763396** del 24 de julio de 2023 y **2023RE142019** del 25 de julio de 2023.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 639 del 12 de julio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, frente al elegible **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110462155 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, de la planta de personal del COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, a través del SIMO el día 29 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, recurso que no fue presentado por parte del elegible.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 10714 de 2023, la misma fue comunicada al representante legal y a la Comisión de Personal de la Comisión Regulación de Comunicaciones el día 29 de agosto de 2023, quien mediante oficio con radicado No. 2023RE174435 del 12 de septiembre de 2023 presentó recurso de reposición.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, fue notificada al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, el día 29 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, y comunicada a la **Comisión de Personal** de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el mismo día, mes y año, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 12 de septiembre del 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la **Comisión de Personal** de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se presentó por medio del radicado No. 2023RE174435 del **12 de septiembre** de la presente anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. 2023RE174435 del 12 de septiembre de 2023, allegado por medio del ONBASE argumenta lo siguiente:

“3. Sobre la función 3 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

La función 3 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, se refiere a:

*“3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, **relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales**”. (NFT)*

No se puede perder de vista que el propósito del cargo está relacionado con “participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente” y que entonces tiene que existir una relación entre la función a desempeñar y el propósito del cargo como se lee del texto destacado en negrita previamente.

En relación con la función 3 del cargo, el elegible incluyó las siguientes experiencias:

• Funciones respecto de la certificación de experiencia expedida por la Gobernación del Tolima, bajo el CONTRATO No. 066 del 23 de febrero de 2012:

- Liderar, promover proyectos tecnológicos e insumos a través de las TICs, Sistema Nacional de Prevención de Desastres entre otros.

*Como puede observarse, si bien la función certificada está relacionada con las tecnologías de la información y las comunicaciones, la misma debe entenderse en el contexto en el que fue desarrollada. De acuerdo con la certificación aportada, el objeto del contrato desarrollado fue el de “prestación de servicios profesionales para **el mantenimiento y soporte de los sistemas** de alerta temprana, generación de información y soporte informático” (NFT). En este sentido, el trabajo realizado por el elegible está relacionada con las áreas técnicas de sistemas, que nada tienen que ver con el propósito del cargo, el cual está relacionado con el apoyo en aspectos económicos.*

Es fundamental destacar que la experiencia previa del candidato, según la certificación proporcionada, se centró en el mantenimiento y soporte de sistemas de alerta temprana, así como en la generación de información y el soporte informático. Aunque estas habilidades son indudablemente valiosas en el contexto tecnológico y de sistemas de información, es esencial señalar que el propósito del cargo provisto por la CRC al que aspira el elegible se enfoca principalmente en aspectos económicos, políticas públicas y regulaciones en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

La naturaleza técnica y operativa del trabajo desempeñado en proyectos anteriores del elegible no establece una conexión evidente con las funciones específicas del cargo provisto por la CRC, que implican el análisis, estudio y evaluación de políticas públicas, programas y proyectos nacionales e internacionales relacionados con las TIC, la televisión y los servicios postales. Estas responsabilidades

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

requieren un profundo conocimiento de las dinámicas económicas y regulatorias en el sector de las TIC, así como la capacidad de evaluar su impacto y proponer estrategias acordes.

En consecuencia, aunque la experiencia en tecnología y sistemas es valiosa en su propio derecho, no se alinea adecuadamente con el propósito y las funciones específicas del cargo que se está considerando. Para garantizar la efectividad y la adecuación del elegible a las necesidades de la entidad en el ámbito de las TIC y la regulación, es esencial que la experiencia se relacione directamente con las responsabilidades clave del cargo, que se centran en aspectos económicos y de política pública

Por lo anterior, la CRC reitera la solicitud de no tener en cuenta la certificación de experiencia expedida por la Gobernación del Tolima, bajo el CONTRATO No. 066 del 23 de febrero de 2012.

5. Sobre la función 5 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

La función 5 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, se refiere a:

“5. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello”

Nuevamente, se debe tener en cuenta que el propósito del cargo está relacionado con “participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente”

En relación con la función 5 del cargo, el elegible incluyó la siguiente experiencia:

- Funciones respecto de las certificaciones de experiencia expedidas por la Gobernación del Tolima para el cargo Contratista en las siguientes fechas: i) entre el 12 de febrero de 2013 y el 23 de diciembre de 2013, ii) entre el 16 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, y iii) entre el 15 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015:

- Apoyar actividades de la etapa pre contractual, participar en Comités de Evaluación de procesos de contratación de la entidad, así como en la supervisión de contratos, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Si bien la función 5 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo provisto por la CRC puede considerarse similar a la función desempeñada por el elegible en la experiencia certificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta es una función genérica o transversal a múltiples cargos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la CRC.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado en el numeral 4.2 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021¹, el cual dispone lo siguiente:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, **siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal**, que es común a varios empleos distintos entre sí”. (NFT)

En conclusión, como bien lo señala el citado numeral 4.2, la función ejecutada por el elegible en la Gobernación del Tolima en relación con “Apoyar actividades de la etapa pre contractual, participar en Comités de Evaluación de procesos de contratación de la entidad, así como en la supervisión de contratos, de acuerdo al ámbito de su competencia” no puede considerarse que se relacione con alguna de las funciones misionales del cargo provisto por la CRC.

Igual situación ocurre con las funciones 6 y 7 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo provisto por la CRC:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

“6. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.

6. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.”

En este caso, el hecho de haber participado en eventos de capacitación interna y externa, o en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, no le daría mérito a ninguna persona para poder desempeñar el cargo, pues estas, al igual que la función de supervisión de contratos, son funciones genéricas y transversales y no se relacionan con alguna de las funciones misionales y el propósito mismo del cargo.

Por lo anterior, la CRC reitera la solicitud de no tener en cuenta la certificación de experiencia expedida por la Gobernación del Tolima para los periodos referidos previamente.

PETICIONES

1. Rechazar la certificación de experiencia expedida por la Gobernación del Tolima para el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2012 y el 23 de septiembre de 2012 por no estar relacionada con el análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales tal como lo exige el cargo.

2. Rechazar las certificaciones de experiencia expedidas por la Gobernación del Tolima para los periodos i) entre el 12 de febrero de 2013 y el 23 de diciembre de 2013, ii) entre el 16 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, y iii) entre el 15 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, considerando que la función se relaciona con una función genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí como lo es la supervisión de contratos y no al propósito del cargo como se explicó previamente.

3. Excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía 1.110.462.155 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3” por las razones expuestas en el aparta de denominado hechos. (...)”

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 147442, por parte del elegible **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, estableció los siguientes requisitos

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
ALTERNATIVAS	
Formación académica	Experiencia
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
*Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín a las funciones del cargo.	
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines.	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Ahora bien, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147442	Profesional Especializado	2028	21	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente.

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Brindar soporte en temas económicos, en el desarrollo de los procesos adelantados por la CRC, aplicando los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, principalmente microeconomía, macroeconomía, econometría y herramientas computacionales encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad.
2. Apoyar la elaboración de documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno
3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.
4. Apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad y apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter económico para los cuales sea designado.
5. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.
6. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.
7. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.
8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

- **Estudio:** *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- **Experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147442	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
Alternativas				
<ul style="list-style-type: none">• Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.• Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.• Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín a las funciones del cargo.• Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.• Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines.• Experiencia: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)*”

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, se fundaron en que el señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147442.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, encontrado que los documentos aportados por el señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, por las razones que se exponen a continuación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	CONTRATISTA	27/02/2012	23/09/2012	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar seis (06) meses y veintisiete (27) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY desarrolló bajo el CONTRATO No. 066 del 23 de febrero de 2012, entre otras la siguiente actividad "<u>Liderar, promover proyectos tecnológicos e insumos a través de las TICs, Sistema Nacional de Prevención de Desastres entre otros</u>", la cual guarda similitud con la función No. 3 "<u>Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.</u>" del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el elegible con la certificación allegada acredita haber liderado y promovido proyectos tecnológicos e insumos de TICS dentro del Sistema Nacional de Prevención de Desastres, Sistema que integra entidades públicas y privadas a nivel nacional en la prevención y atención de situaciones de desastre⁴ y que por consiguiente da aplicación al Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres⁵, lo cual se relaciona de manera directa con la función No. 3 del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442</p> <p>Por lo anterior, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque se encuentra estrecha relación entre las actividades desempeñadas por el aspirante con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p>
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	CONTRATISTA	12/02/2013	23/12/2013	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar diez (10) meses y doce (12) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY desarrolló bajo el CONTRATO No. 089 DEL 08 DE FEBRERO DE 2013, ente otras, la siguiente actividad 13) <u>Apoyar el diseño de pliegos y calificación en los procesos de contratación de la entidad, relacionados con el objeto contractual, así como la supervisión de contratos de acuerdo al ámbito de su competencia</u>, la cual se relaciona con la función No. 5 "<u>Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.</u>" del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible con la certificación allegada acredita haber realizado actividades de supervisión a contratos y dado que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados⁶, se considera que la misma guarda similitud con la función No. 5 del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p> <p>Por lo anterior, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque se encuentra estrecha relación entre las actividades desempeñadas por el aspirante con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	CONTRATISTA	16/01/2014	30/12/2014	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar once (11) meses y quince (15) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY desarrolló bajo el Contrato No. 019 del 16 de enero de 2014, entre otras, la siguiente actividad: 18. <u>Apoyar actividades de la etapa pre contractual, participar en Comités de Evaluación de procesos de contratación de la entidad, así como en la supervisión de contratos de acuerdo al ámbito de su competencia</u>, la cual se relaciona con la función No. 5 “Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.” del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible con la certificación allegada acredita haber realizado actividades de supervisión a contratos y dado que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados⁷, se considera que la misma guarda similitud con la función No. 5 del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p> <p>Por lo anterior, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque se encuentra estrecha relación entre las actividades desempeñadas por el aspirante con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p>
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	CONTRATISTA	15/01/2015	30/12/2015	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar once (11) meses y dieciséis (16) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY desarrolló bajo el Contrato No. 019 del 15 de enero de 2015, entre otras, la siguiente actividad: 10. <u>Apoyar actividades contractuales, elaboración de estudios previos, pliegos de condiciones, así como en la supervisión de contratos, de acuerdo al ámbito de su competencia</u>, la cual se relaciona con la función No. 5 “Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.” del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible con la certificación allegada acredita haber realizado actividades de supervisión a contratos y dado que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados⁸, se considera que la misma guarda similitud con la función No. 5 del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p> <p>Por lo anterior, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque se encuentra estrecha relación entre las actividades desempeñadas por el aspirante con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p>

Bajo este escenario, este Despacho evidencia que la parte recurrente pretende como primera medida, que se rechace la certificación de experiencia expedida por la Gobernación del Tolima para el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2012 y el 23 de septiembre de 2012 por no estar relacionada con el análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales tal como lo exige el cargo.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación la definición de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, contenida en el literal k) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico de convocatoria, así: “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”

En ese mismo sentido, el numeral 3.1.4 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021 expedido por esta Comisión Nacional, señala que Experiencia Profesional Relacionada: “(...) se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”

Bajo tal entendido y para dilucidar qué debe entenderse por similitud, el diccionario de la Real Academia Española, lo define como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Bajo esta línea argumentativa, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, Rad. 2011-00086, C.P. William Zambrano Cetina, precisó:

“...Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer...”

Siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.”

Así las cosas, la experiencia profesional relacionada hace referencia a aquella adquirida en empleos, contratos o actividades que guarden semejanza o analogía con el propósito y funciones del empleo a proveer, siendo incorrecta la apreciación del recurrente, pues la actividad 12 de “*Liderar, promover proyectos tecnológicos e insumos a través de las TICs, Sistema Nacional de Prevención de Desastres entre otros*”, no implica el ejercicio exactamente igual de las funciones del empleo OPEC No. 147442, concepto que esta Comisión tiene claro y que fue aplicado en el análisis de la documentación aportada por el elegible, tal y como fue expresado en el cuadro del acto recurrido que tiene el análisis técnico de cada documento.

Bajo esta lectura integral del empleo público, es que se debe efectuar el análisis y la verificación para determinar si el aspirante acredita experiencia profesional relacionada, pues, no se puede exigir que sea exactamente igual a la del empleo a proveer, el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que existe una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, lo cual la CNSC efectuó al realizar el respectivo análisis con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

En este sentido, la actividad 12, certificada en la Gobernación del Tolima mediante Contrato No. 066 del 23 de febrero de 2012 en el lapso de tiempo del 27/02/2012 al 23/09/2012, es similar a la requerida en la función 3 del empleo a proveer “*Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.*”, teniendo en cuenta lo siguiente:

El propósito del empleo a proveer se encuentra orientado no solo a participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación, **sino también** en proyectos que la entidad requiera adelantar, por consiguiente, es claro que la función 3, se encuentra direccionada entre otras, **al apoyo de proyectos relacionados con tecnologías de la información y las comunicaciones**, de manera que la función certificada de “**Liderar, promover proyectos tecnológicos**”, guarda similar relación, toda vez que liderar proyectos implica la aplicación de conocimientos técnicos y destrezas para propiciar el desarrollo y/o modificación de un servicio, producto o un proceso con el objetivo de mejorar la calidad de vida. Este tipo de proyectos tecnológicos implica una gama de sectores TIC, que incluyen software, seguridad de la información, sistemas de información,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

comunicaciones, hardware, redes, bases de datos y aplicaciones móviles. En este sentido, es claro que es errada la apreciación de la Comisión de Personal de la CRC, pues para mantener el proyecto no solo se debe tener conocimiento en las dinámicas económicas y regulatorias en el sector de las TIC.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo -OPEC-.

Como segunda media, a lo manifestado por la Comisión de Personal respecto a que se rechace las certificaciones de experiencia expedidas por la Gobernación del Tolima para los periodos i) entre el 12 de febrero de 2013 y el 23 de diciembre de 2013, ii) entre el 16 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, y iii) entre el 15 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, considerando que la actividad se relaciona con una función genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí como lo es la supervisión de contratos y no al propósito del cargo, es menester indicar que:

La función 5 “Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello”, se encuentra en la **DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES** del empleo a proveer:

II. ÁREA FUNCIONAL: Coordinación Ejecutiva
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Brindar soporte en temas económicos, en el desarrollo de los procesos adelantados por la CRC, aplicando los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, principalmente microeconomía, macroeconomía, econometría y herramientas computacionales encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad.
2. Apoyar la elaboración de documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno.
3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.
4. Apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad y apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter económico para los cuales sea designado.
5. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.
6. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.
7. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.
8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

En consecuencia, es claro que la función 5 del empleo se encuentra dentro de las funciones esenciales del empleo a proveer, y por consiguiente el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada.

Bajo este entendido, el análisis realizado por esta CNSC no obedece a un razonamiento subjetivo, sino que tiene sustento en que las actividades desarrolladas por el elegible en materia precontractual y contractual como lo es la supervisión de contratos, se encuentran relacionadas con el propósito de dicho empleo, teniendo en cuenta que el propósito no solo está orientado a participar y brindar apoyo en aspectos económicos, **sino también** en el apoyo a proyectos que la entidad requiera adelantar, por consiguiente, se encuentra similitud entre la actividad contractual y la ejecución de proyectos, toda vez que los contratos o convenios permiten la ejecución de recursos y la materialización de los proyectos que adelanta el Estado. En este sentido se acompasa la relación con el empleo y, por ende, está dentro de las funciones esenciales del mismo.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, que el señor **EDWIN HERNANDO**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

MAYORGA ECHEVERRY, efectivamente **cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442; por lo cual no se configura para él la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **NO EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10714 del 25 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **VÍCTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, o a quien haga sus veces en la dirección electrónica victor.sandoval@crcom.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **NICOLAS SILVA CORTES**, Director Ejecutivo de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas nicolas.silva@crcom.gov.co, atencioncliente@crcom.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO